



Expediente: **050020340706**
Radicado: **RE-03427-2022**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/09/2022** Hora: **09:55:09** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1099 del 16 de agosto de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 24 de agosto de 2022.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 05458 del 26 de agosto de 2022, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Descripción precisa de la situación encontrada: En el predio se pudo hablar con el viviente del mismo, el señor José Ramiro Aristizábal Giraldo, el cual manifiesta vivir allí desde hace dos años, que el propietario del predio es el señor Mario Duque, que no tiene más datos ya que casi no visita el predio (cada 4 o 5 meses) ni llama y cuando lo hace aparece como número privado.

El señor Aristizábal manifiesta que el señor Mario Duque le dio autorización para ir haciendo nuevos potreros, para lo cual, ha venido socolando (Corte de los rastrojos y coberturas bajas) por debajo de los árboles con el fin de que entre luz e ir sembrando pasto para aumentar el número de vacas en el predio.

Se realizó un recorrido por el predio en compañía del señor Aristizábal, en el cual se pudo observar lo siguiente:

1. De la casa hacia arriba se observan unos potreros llenos de tocones de árboles antiguos (Fotos 1 y 2) en un área aproximada de 1 ha. La casa queda en la coordenada X: -75° 16' 34.2" Y: 5°51' 19.3" Z: 2591. Aunque el señor Aristizábal manifiesta que esto ya estaba cuando él llegó al predio, en la visita realmente no fue posible determinar hace cuanto sucedió esta intervención, ya que se pasó de bosque nativo a potrero.

2. Más allá de la casa y pasando el filo, avanzando hacia la parte alta del predio, en la coordenada X: -75° 16' 28" Y: 5°51' 17" Z: 2628, se observa el sitio donde se ha realizado extracción de envaradera y socolado (Corte de los rastrojos y coberturas bajas) dejando los árboles más grandes (Fotos 3 y 4) en otra área aproximada de 1 ha, es importante anotar que en esta zona aflora el agua en varias partes, o sea que hay varios nacimientos de aguas.

Se realizó la indagación en la ventanilla única de registro VUR, y se corroboró que el predio corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria 002-00000605 y PK_Predios 0022001000004400137 posee un área de 23.966 has y es de propiedad de los señores Mario Duque Balaguera y Gustavo Adolfo Castrillón Acevedo, identificados con cédula de ciudadanía números 71718068 y 98548721 respectivamente, documentos que se adjuntan al presente informe técnico.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

En cuanto a las determinantes ambientales se encuentra lo siguiente: El sitio de las actividades se encuentra dentro de la zonificación del POMCA del Río ARMA acogida mediante Resolución 112-0397-2019, para el cual figura en Categoría de “Conservación y Protección Ambiental” en Zona de “Áreas de Protección” y como sub-zona de manejo en “Áreas de Importancia Ambiental” (“en éstas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos un 70% de cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales”); En el DRMI Páramo de vida Maitamá Sonsón acogido mediante el Acuerdo 412 de 2021, el sitio intervenido está en “Zona de Restauración” (Para el Distrito Regional de Manejo Integrado “Páramo de Vida Maitamá - Sonsón”, 3.264,8 hectáreas correspondientes a un 8% de esta se encuentran en Restauración, zona dirigida al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación)

4. Conclusiones:

1. Los señores José Ramiro Aristizábal Giraldo, Mario Duque Balaguera y Gustavo Adolfo Castrillón Acevedo, identificados con cédula de ciudadanía N° 70697939, 71718068 y 98548721 respectivamente, están realizando intervención a los recursos naturales sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.
2. La intervención se realiza en la coordenada X: -75° 16' 28" Y: 5° 51' 17" Z: 2628 en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 002-0000605 y PK_Predios 0022001000004400137 en la vereda Aures El Silencio del municipio de Abejorral, en un área de aproximadamente 2 has. El sitio de las actividades se encuentra dentro de la zonificación del POMCA del Río ARMA acogida mediante Resolución 112-0397-2019, para el cual figura en Categoría de “Conservación y Protección Ambiental” en Zona de “Áreas de Protección” y como sub-zona de manejo en “Áreas de Importancia Ambiental”, y en el DRMI Páramo de vida Maitamá Sonsón acogido mediante el Acuerdo 412 de 2021, el sitio intervenido está en “Zona de Restauración”
3. La actividad ha consistido en la extracción de envaradera y socolado (Corte de los rastrojos y coberturas bajas) a un bosque nativo de aproximadamente 2 has, dejando los árboles más grandes, permitiendo que ingrese la luz para luego sembrar pastos y convertirlo en potreros.
4. Los señores José Ramiro Aristizábal Giraldo, Mario Duque Balaguera y Gustavo Adolfo Castrillón Acevedo, identificados con cédula de ciudadanía N° 70697939, 71718068 y 98548721 respectivamente, no respetan las rondas hídricas en concordancia a lo establecido en el acuerdo 251 de 2011 de las fuentes de agua que discurren por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 002-0000605 y PK_Predios 0022001000004400137 en la vereda Aures El Silencio del municipio de Abejorral.

Registro fotográfico:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Fotos 1 y 2: Se observan los tocones donde antes había árboles, ahora potrero.



Fotos 3 y 4: bosque nativo socolado por debajo.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Fotos 5,6 7 y 8: tomadas por la Secretaría de Agricultura y medio Ambiente de Abejorral en compañía del Ejército Nacional.

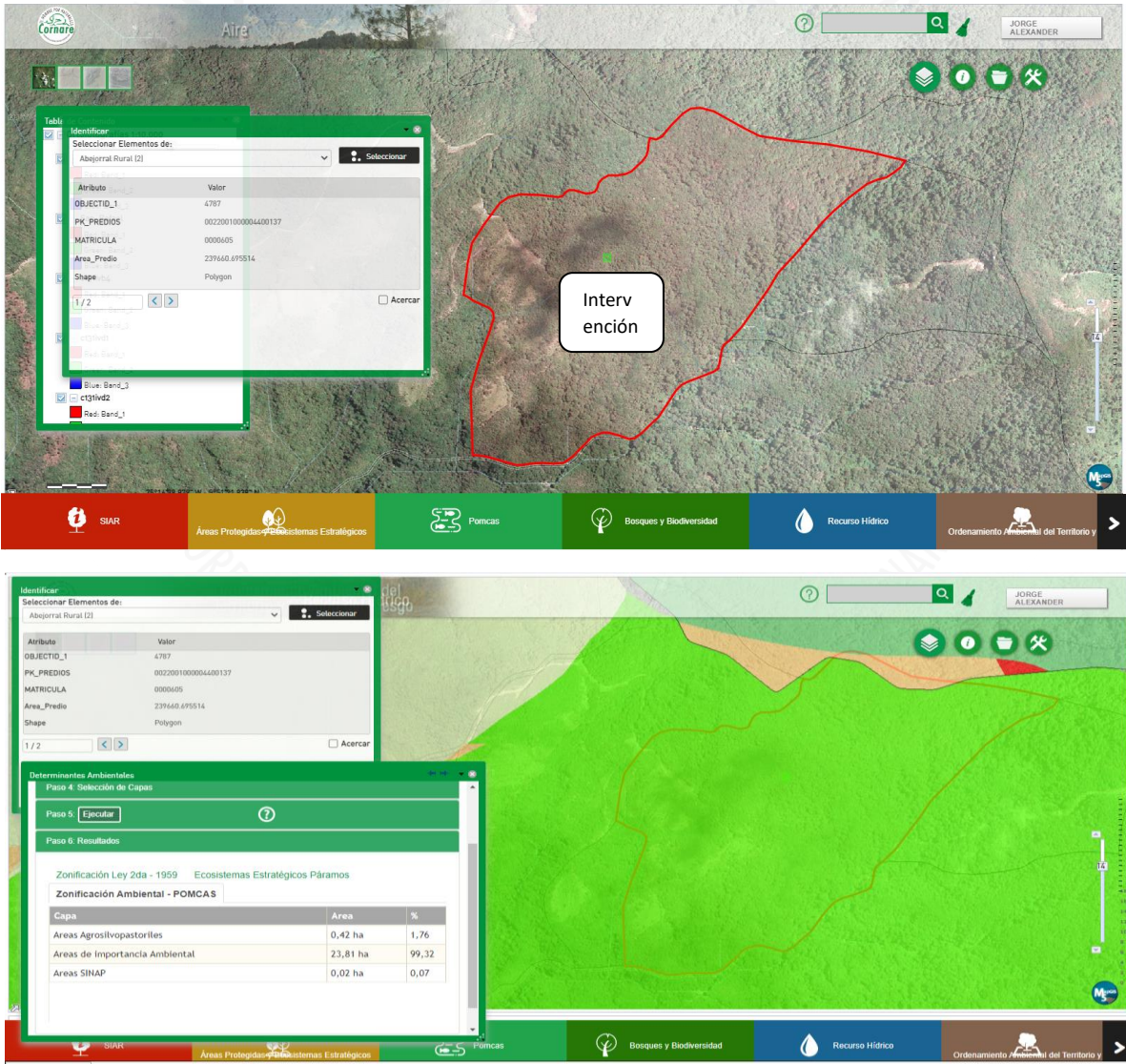


Imagen 1: Fuente MapGIS5 CORNARE

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

POMCA del Río ARMA, en Zonificación “Áreas de Importancia Ambiental.”

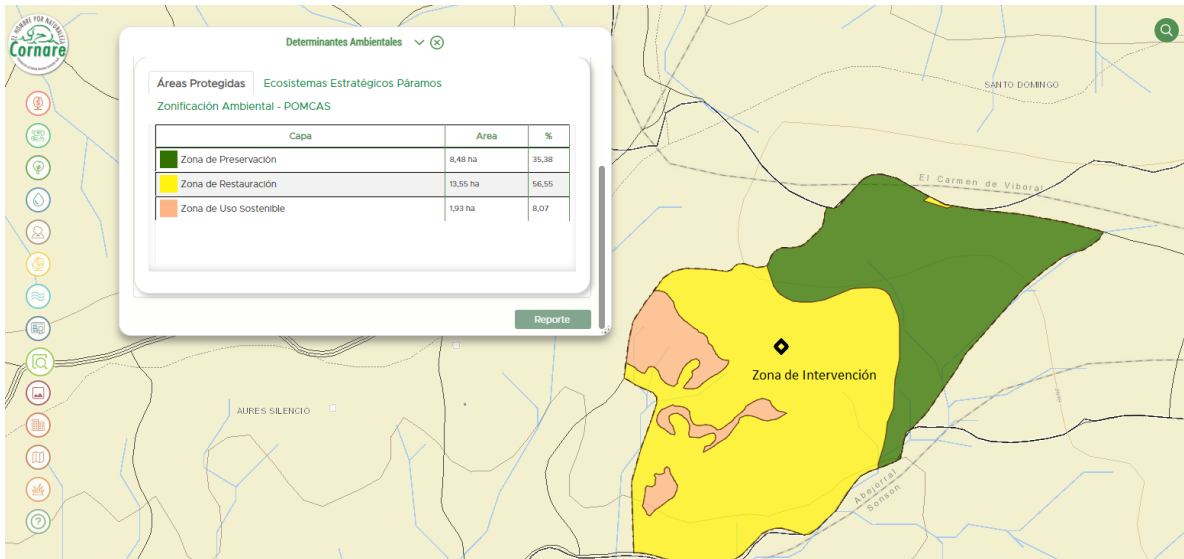


Imagen 2: Fuente MapGIS5 CORNARE

En el DRMI Páramo de vida Maitamá Sonsón, el sitio intervenido está en “Zona de Restauración”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14 indica que: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de aprovechamiento forestal consiste en tala (extracción de envaradera y socolado), a los señores **JOSÉ ROSMIRO ARISTIZÁBAL GIRALDO, MARIO DUQUE BALAGUERA** y **GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN ACEVEDO**, identificados con cédula de ciudadanía N° 70.697.939, 71.718.068 y 98548721 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de aprovechamiento forestal consiste en tala (extracción de envaradera y socolado), que se adelantan en un predio ubicado en la vereda Aures El silencio del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: -75° 16' 28" Y: 5°51' 17" Z: 2628, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 002-605, ya que no cuentan con autorización ambiental por parte de Cornare; la anterior medida se impone a los señores **JOSÉ ROSMIRO ARISTIZÁBAL GIRALDO, MARIO DUQUE BALAGUERA** y **GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN ACEVEDO**, identificados con cédula de ciudadanía N° 70.697.939, 71.718.068 y 98548721 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **JOSÉ ROSMIRO ARISTIZÁBAL GIRALDO, MARIO DUQUE BALAGUERA y GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN ACEVEDO**, identificados con cédula de ciudadanía N° 70.697.939, 71.718.068 y 98548721 respectivamente, que deberán una vez se notifiquen del presente acto administrativo, dar cumplimiento a:

1. Garantizar que no ingrese el ganado a la zona intervenida ya que esta actividad NO va encaminada al cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos en el Plan de Manejo del DRMI Páramo de vida Maitamá Sonsón acogido mediante el Acuerdo Corporativo 412 de 2021.
2. Realizar las acciones que sean necesarias para el restablecimiento de la cobertura vegetal que había en la zona intervenida.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
4. Respetar el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 con respecto a la protección de rondas hídricas.
5. Tener presente la zonificación ambiental de acuerdo a los instrumentos ambientales, ya que el predio presenta un 99.32% en áreas de Importancia Ambiental, 1.76% en áreas Agrosilvopastoriles Y 0.07% en Sistema Nacional de Áreas Protegidas "En el DRMI Páramo de vida Maitamá Sonsón - Zona de Restauración-".
6. En caso de requerir el uso del recurso hídrico, deberá tramitar Concesión de Aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – según sea el caso -.

Parágrafo. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a los señores **JOSÉ ROSMIRO ARISTIZÁBAL GIRALDO, MARIO DUQUE BALAGUERA y GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN ACEVEDO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto a los señores **JOSÉ ROSMIRO ARISTIZÁBAL GIRALDO, MARIO DUQUE BALAGUERA y GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN ACEVEDO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.

Director Regional Páramo.

06/09/2022.

Expediente: 05.002.03.40706.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 06/09/2022.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40